

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora JENNY PAOLA LADINO LOZANO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la CONCESION CIRCULEMOS CUNDINAMARCA 15.

ANTECEDENTES

La señora JENNY PAOLA LADINO LOZANO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la CONCESION CIRCULEMOS CUNDINAMARCA 15, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, petición y habeas data.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 13 de noviembre de 2020 radicó a través del correo electrónico contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co, para que se revocara de forma directa el comparendo N°28636635, que le notifican la Resolución del 12 de mayo de 2021, a través del cual se revoca la Resolución N°1600 del 23 de noviembre de 2020 mediante la cual se resolvió la responsabilidad contravencional del comparendo N°28636635 del 8 de septiembre de 2020 y toda la actuación contravencional hasta la notificación del orden de comparendo inclusive. Que se dispuso a remitir copia de la decisión a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que procedieran a realizar el proceso de revocatoria directa del mandamiento de pago y ordenar a la Concesión Circulemos Cundinamarca 2015, para que efectuara las anotaciones respectivas en el sistema de información local y transmitir lo consecuente al SIMIT; sin embargo, que lo último no ha ocurrido pues aún se encuentra el reporte del comparendo, que a la fecha no se ha actualizado el SIMIT.

Dicho trámite lo requiere con urgencia para poder efectuar el traspaso de la motocicleta de placas RX162C que se encuentra a su nombre, que pese a que se dispuso en resolución del 12 de mayo de 2021 la actualización en el SIMIT, ello no ha ocurrido, vulnerando con los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y habeas data. Que mediante correo electrónico realizó solicitud en dicho sentido la que remitió a documental@cundinamarca.gov.co y sibate@siettcundinamarca.com.co el 23 de julio de 2021, la cual insistió con correo del 2 de agosto de 2021.

Pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición, habeas data y debido proceso administrativo, pues la no actualización de base de datos le ha impedido que efectúe el trámite de traspaso que requiere con urgencia. Cita la Sentencia T-176 A-14.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora JENNY PAOLA LADINO LOZANO indicando que la accionante pretende que judicialmente se elimine de las bases de datos la orden de comparendo N°28636635, que como soporte de la causa tutelar manifiesta que mediante Resolución N°176 de 2021 se revocó el mencionado comparendo.

Que en ningún momento se ordenó eliminar la orden de comparendo de las bases de datos SIMIT y CIRCULEMOS, por lo que se tiene que la accionante está haciendo una interpretación errónea del contenido de la Resolución, que al verificar la Sede Operativa de Sibaté el proceso de notificación de la orden de comparendo N°28636635 evidencia que se notificó a una dirección errónea, y es por ello, que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la accionante se ordena revocar las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso contravencional y en virtud del parágrafo 2

de la Ley 1843 notificar debidamente el comparendo, de tal forma que la señora Jenny Paola Ladino en virtud del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012 tenía las opciones allí dispuestas.

Que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N°176 de 2021, toda vez que: i) mediante oficio N°2021581158 allegado por la accionante se evidencia que se le notificó la orden de comparendo y se le informó que contaba con un término de 5 días hábiles siguientes al recibido de esa notificación para presentarse personalmente o por conducto de apoderado a la Sede de Sibaté, ii) Circulemos reportó al SIMIT y actualizó la información en el sistema interno y como se visualiza en las imágenes insertas, se eliminó el número de Resolución por medio de la cual se había declarado contraventora a la accionante.

Que nos encontramos ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-542/2006 y en la sentencia T-612/2009.

Que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental de petición como se evidencia en las pruebas adjuntas, que se actuó en debida forma a la petición del accionante.

Solicita se declare que estamos frente a un hecho inexistente y se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

Como pruebas las aportadas por la accionante.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada la señora JENNY PAOLA LADINO LOZANO argumentando que la accionante elevó escrito petitorio ante la Sede Operativa y mediante Oficio CE-2021581158 de fecha 21 de junio de 2021 se dio respuesta.

Que, conforme a la Resolución N°176 del 12 de mayo de 2021, ese Despacho procedió a realizar la actualización de la fecha de la notificación correspondiente al día 27 de julio de 2021 ante la plataforma Simit a nivel nacional, para que la accionante a partir de esa fecha accediera a las opciones establecidas en el Artículo 136 del C.N.T. tal y como consta en el material probatorio adjunto dentro de la presente acción, que la Ley 1843 de 2017 no establece la exoneración de la orden de comparendo.

Que existe una interpretación errada por parte de la accionante, respecto del contenido tanto de la citación de notificación personal de la orden de comparendo como del contenido de la Resolución N°176 de fecha 12 de mayo de 2021, hecho ajeno a la competencia de la Sede Operativa, que esa entidad ha cumplido con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991.

Que, se tiene que la accionante presentó derecho de petición radicado N°2021058362 y mediante Oficio CE- 2021581158 de fecha 21 de junio de 2021, se brindó respuesta informando que se "*procedió a revocar por indebida notificación las actuaciones surtidas hasta este momento y en consecuencia se ordena volver a notificar la orden de comparendo conforme a lo establecido en el artículo 7 parágrafo 2 de la Ley 1843...*"

Que la accionante hizo caso omiso a lo dispuesto mediante Resolución N°176 del 12 de mayo de 2021 una vez fue notificada de la orden de comparendo, mediante Acta de Audiencia Pública N°21969 del 13 de agosto de 2021 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto que fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 13 de agosto de 2021 se suspendió la audiencia pública para ser continuada el 20 de septiembre de 2021, fecha en que se proferirá el fallo que en derecho corresponda, para efectos del Artículo 161, esa diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose las decisiones acá adoptadas, en estrados conforme al artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Así mismo solicita se sirva desestimar las pretensiones de la accionante toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Con relación al habeas data se tiene que resulta vulnerado tal derecho en tres eventos: cuando la información contenida en un archivo de datos sea recogida de forma ilegal, cuando la información contenida en un archivo de datos sea errónea y cuando la información contenida en un archivo de datos verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, Que en el caso objeto de solicitud, téngase en cuenta que la información registrada por parte de la accionante es la consultada ante la Plataforma HQ Runt, la cual es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora JENNY PAOLA LADINO LOZANO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, petición y habeas data, consagrados en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y

en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias pretende la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, habeas data y debido proceso administrativo, por la no actualización de base de datos.

Así mismo se observa que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Oficio CE- 2021581158 de fecha 21 de junio de 2021, brindó respuesta informando que se "procedió a revocar por indebida notificación las actuaciones surtidas hasta este momento y en consecuencia se ordena volver a notificar la orden de comparendo conforme a lo establecido en el artículo 7 parágrafo 2 de la Ley 1843..."

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE SIBATE CUNDINAMARCA profirió la Resolución N°176 del 12 de mayo de 2021 por medio de la cual resolvió la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo N°28636635 del 8 de septiembre de 2020, no se ha de tutelar los derechos fundamentales incoados por la accionante, por cuanto se observa que hubo lugar a la revocatoria solicitada y con ello la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procede a dar trámite en legal forma a la notificación del comparendo N°28636635, observándose que a la fecha se encuentra en trámite el proceso contravencional.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho al debido proceso, petición y habeas data incoados por la parte accionante conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento de la accionante, por la accionada conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho al debido proceso, petición y habeas data consagrados en la Constitución Nacional, incoados por la señora JENNY PAOLA LADINO LOZANO quien se identifica con la C.C.N°1.121.837.890 de Villavicencio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la CONCESION CIRCULEMOS CUNDINAMARCA 15, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ